

Cooperativa de Consumo «Santa Bárbara», de Torre del Bierzo (León).
Cooperativa de Consumo «A Nosa Casa», de Marey-Corgos (Lugo).
Cooperativa de Consumo «Campamentos», de Madrid.

Cooperativas Industriales

Cooperativa General del Automóvil de Siero, de Pola de Siero (Asturias).
Cooperativa de Tapicería «Calí», de Madrid.
Cooperativa Industrial «Meyfré», de Cádiz.

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «San Prudencio», de Oyón (Alava).
Cooperativa de Viviendas «Mas Colls», de Alella (Barcelona).
Cooperativa de Viviendas «Fernán González», de Aranda de Duero (Burgos).
Cooperativa de Viviendas de Protección Oficial del Mosaico y sus Derivados, de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).
Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Socorro», de Valderas (León).
Cooperativa de Viviendas «Santo Domingo», de Madrid.
Cooperativa de Viviendas «San Gabriel Arcángel», de Málaga.
Cooperativa de Viviendas «Virgen de la Rogativa», de Moratalla (Murcia).
Cooperativa de Viviendas «San Cosme y San Damián», de Segovia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Portillo y Cia., S. L.»

Imo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Portillo y Cia., S. L.», suscrito por las partes el 10 de diciembre de 1970.

Resultando que con fecha 12 de enero de 1971 tuvo entrada en esta Dirección General el mencionado Convenio, que fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión negociadora designada al efecto, acompañado de los documentos a que se refiere la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del Reglamento ya citado y se ajusta asimismo a lo que determina el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Portillo y Cia., S. L.».

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «PORTILLO Y CIA., S. L., AUTOMOVILES PORTILLO»

Artículo 1.º *Extensión*.—El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito de Empresa, para «Portillo y Cia., S. L., Automóviles Portillo», afecta a todo el personal que pertenezca a su plantilla, ya sea fijo o eventual y durante el tiempo de vigencia del Convenio que se pacta. Igualmente afectará a todo aquel que ingrese en la Empresa durante el periodo de vigencia del Convenio.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El ámbito de este Convenio es interprovincial y se hará extensivo, por tanto, a todos los Centros de Trabajo que posea en la actualidad la Empresa, en las provincias de Málaga y Cádiz, y también a todos aquellos que durante la vigencia del Convenio pudieran establecerse.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio tendrá una duración de dos años, fijándose su entrada en vigor el día 1 de diciembre de 1970, finalizando, por tanto, su vigencia el día 30 de noviembre de 1972.

Asimismo queda convenido que al término del primer año de su vigencia, es decir, a partir del primero de diciembre de 1971, la retribución del Convenio experimentará aumento en igual tanto por ciento que haya subido el índice de aumento del costo de la vida, que para el ámbito nacional fije oportunamente el Instituto Nacional de Estadística (Orden de 24 de enero de 1966).

Art. 4.º *Prórrogas*.—El Convenio se considerará prorrogado de año en año a no ser que cualquiera de las partes exprese su voluntad de darlo por terminado, en cuyo caso, habrá de denunciarse fehacientemente con tres meses de antelación al término de vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Modificaciones*.—En el supuesto de que durante la vigencia del Convenio se produjera nueva subida del salario mínimo interprofesional, la Empresa adecuará el salario que a cada categoría corresponda, para lo cual se seguirá el sistema que se establece en el artículo 9.º de este Convenio, quedando bien entendido que el aumento que pueda experimentar el nuevo salario que a cada categoría corresponda, será deducido en la medida correspondiente del Plus de Convenio y gratificación voluntaria.

Art. 6.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad, con las que anteriormente rigieran, por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Art. 7.º *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio Colectivo, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.

Art. 8.º *Garantía personal*.—Serán respetadas por la Empresa las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad-personam».

Art. 9.º *Salario mínimo por categorías profesionales*.—Atendiendo a la petición del personal en orden del establecimiento de escala salarial, que actualmente no existen por haberlas anulado la entrada en vigor, en distintas ocasiones del salario mínimo interprofesional, dentro del presente Convenio Colectivo se crea dicha escala, habiéndose partido para llegar al salario que a cada categoría corresponde, de hallar diferencia existente entre el salario del peón y el de cada una de las demás categorías profesionales, referidas al año 1956, multiplicándose por dos la diferencia obtenida y sumándose el resultado al actual salario mínimo interprofesional. En el supuesto de que durante la vigencia del Convenio se modifique el salario mínimo, se adecuará el salario que a cada categoría corresponda, a tenor de la fórmula adoptada, si bien el aumento que experimente el nuevo salario de la escala en relación con el anterior, será absorbido del Plus de Convenio y gratificación voluntaria.

Art. 10. *Aumento salarial*.—Como mejora de Convenio se aumentarán en un 8 por 100 las retribuciones totales que actualmente percibe cada productor. Dicho aumento girará sobre el actual salario mínimo interprofesional y gratificación voluntaria.

Art. 11. *Aumentos por años de servicios*.—Los aumentos periódicos por años de servicios consistirán para el personal de la Empresa en dos bienios al 5 por 100 del salario y cuatro quinquenios al 10 por 100 del salario. Por salario, a efectos del cálculo del aumento por antigüedad, ha de entenderse únicamente el que figura en la tabla salarial de este Convenio para cada categoría profesional.

Art. 12. *Plus de nocturnidad*.—En concepto de Plus de nocturnidad se abonará al personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas un recargo del 20 por 100 sobre el sueldo o jornal que figura en la escala salarial. El Plus de nocturnidad se satisfará únicamente sobre las horas trabajadas, si bien cuando el total de éstas exceda de cuatro, el plus se pagará íntegramente.

Art. 13. *Quebranto de moneda*.—Por el concepto de quebranto de moneda, el personal de la Empresa clasificado como taquilleros y cobradores, percibirá 80 pesetas mensuales.

Art. 14. *Plus por conservación de material*.—Los conductores de la Empresa, en concepto de Plus por conservación de material, percibirán quince pesetas por día real de trabajo. Este plus se perderá por el hecho de apreciarse por la Empresa mala conservación y uso del vehículo asignado al conductor, pues tal conducta contraría la finalidad de la concesión del plus.

Art. 16. *Plus por conocimiento de idiomas.*—Teniendo en cuenta que los servicios que presta la Empresa, abarcan en su casi totalidad a las localidades de la Costa del Sol, y con el fin de facilitar un mejor servicio cerca de los viajeros de otras nacionalidades, se abonará a todo el personal que en razón de su categoría profesional necesite hacer uso de su conocimiento de idioma, plus por tal concepto, que se fija en 400 pesetas mensuales por conocimiento del inglés; 200 pesetas por francés y otras 200 pesetas por alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo el plus por conocimiento de idioma, que se acredite mediante certificado el dominio de cualquier lengua extranjera y que, el productor que tal acredite, además necesite hacer uso del mismo en su cometido profesional.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Con el fin de premiar al productor que al jubilarse, llegada que sea la edad reglamentaria, llevase prestando servicios ininterrumpidamente al menos diez años, le será abonado en concepto de premio de jubilación 1.000 pesetas por año de permanencia, sin límite alguno, no contándose a efectos de pago, los diez años iniciales.

Art. 17. *Prima de asistencia.*—Con independencia de la retribución que a cada categoría corresponde, según tabla de salarios, para aquéllas que específicamente se detallan, la Empresa abonará, por día efectivo de trabajo, una prima de asistencia al mismo. Dicha prima se cobrará por día real de trabajo, no computándose para pagas extraordinarias, gratificaciones especiales ni pagas de beneficios.

Art. 18. *Prima a Conductores-Cobradores.*—En el supuesto de que el conductor del vehículo pueda realizar a la vez, y de hecho lo realice, el cobro a los viajeros, en concepto de prima percibirá, independientemente de su sueldo, la cantidad de setenta pesetas por día real de trabajo.

Art. 19. *Pagas extraordinarias.*—Tanto la gratificación extraordinaria del 18 de Julio como la de Navidad se abonarán al personal en cuantía, cada una de ellas, de treinta días de la retribución que se fija en este Convenio, a cuyo fin el importe de tales pagas extraordinarias queda recogido en la tabla salarial. El productor que tenga reconocida antigüedad percibirá el importe de dichas pagas, incrementadas, en su caso, con lo que de antigüedad pudiera corresponderle.

Artículo 20. *Otras gratificaciones extraordinarias.*—La Empresa, independientemente de las pagas que figuran en el capítulo correspondiente a extras de 18 de Julio y Navidad, abonará al personal una gratificación con motivo de la Semana Santa equivalente a quince días del salario que aparece detallado en la escala salarial de este Convenio, y otra, en igual proporción, coincidiendo con la Feria Malagueña de Agosto. Estas gratificaciones se abonarán sin incremento alguno por antigüedad. Todo productor que ingrese al servicio de la Empresa en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 21. *Participación en beneficios.*—No obstante haber quedado absorbido este concepto por las sucesivas elevaciones del salario mínimo interprofesional, la Empresa abonará anualmente, en concepto de participación en beneficios, el 5 por 100 de la retribución que se especifica a continuación y que el productor hubiera percibido en el año precedente al de su abono. El citado 5 por 100 se calculará sobre el salario anual que para cada categoría profesional se fija en la escala de salarios de este Convenio, incrementándose con las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, no computándose para dicha paga de beneficios las gratificaciones de Semana Santa y Feria de Agosto.

La paga de beneficios se abonará en el mes de marzo de cada año. Por lo que respecta al personal que ingrese en el transcurso del ejercicio económico, cobrará la paga de beneficios de forma proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 22. *Jornada laboral.*—La jornada normal de trabajo será para todo el personal, siempre que lo permita el servicio, de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales de cómputo, incluyéndose dentro de ellas el tiempo necesario para la preparación del servicio y las faenas complementarias que hayan de efectuarse al dejarlo.

No obstante, el personal de conductores o cobradores que tengan que realizar esas operaciones, preparatorias o complementarias, en tiempos que excedan de la jornada normal de ocho horas de trabajo efectivo, con inclusión también dentro del citado tiempo, de la media hora de jornada continuada, dichos tiempos se calcularán en cuanto a su forma de retribución, inspirándose en principios de la actual Reglamentación de Trabajo, como devengos resultantes de prorratear el sueldo de la hora ordinaria, con incremento del 10 por 100.

Art. 23. *Horas extraordinarias.*—Para determinar el salario hora profesional se estará a lo dispuesto por el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Ordenes de 8 de mayo de 1961 y 23 de agosto de 1961 y Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de abril de 1961, a cuyo fin el importe del mentado salario-hora profesional aparece reflejado por categoría profesional, en la correspondiente tabla salarial. Teniendo en cuenta lo específicamente dispuesto en lo correspondiente a jornada laboral del personal de Conductores y Cobradores,

se considerarán horas extraordinarias las que en cómputo diario excedan de las ocho de trabajo efectivo, una vez deducidos los tiempos que en faenas complementarias invierta este personal, que tendrá el tratamiento económico que se indica en lo concerniente a jornada laboral. Las horas extras se pagarán con los recargos legales, es decir, con el 25 por 100 las dos primeras, y el 40 por 100 las dos restantes.

Art. 24. *Vacaciones anuales.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas por los periodos siguientes:

- Veinte días al personal que realice funciones de mando y dirección.
- Quince días naturales al restante personal.

Los anteriores periodos se incrementarán con un día por cada cinco años de servicio en la Empresa.

Art. 25. *Dietas.*—El personal afecto al servicio de Interurbanos percibirá en concepto de dietas la cantidad de 60 pesetas por alojamiento, 50 pesetas por cena, 50 pesetas por pernoctancia y diez pesetas por desayuno. La dieta de cama y desayuno corresponderá a todo productor que por necesidades del servicio haya de pernoctar fuera de su domicilio. En el supuesto de que la Empresa facilite habitación al productor, éste no percibirá cantidad alguna en concepto de cama.

Las dietas para el servicio de cercanías, aunque comprenda distintos términos municipales, será de cuarenta pesetas. El personal adscrito al servicio de Torremolinos cobrará la dieta en la cuantía que en este mismo párrafo se indica, si bien, cuando el servicio se prolongue después de las veinticuatro horas, el importe de la dieta se elevará hasta sesenta pesetas.

El personal de taller se registrará en lo que a dietas se refiere por lo establecido para el personal del servicio interurbano, incrementándose tales dietas, por conceptos, en cinco pesetas.

Art. 26. *Uniformes y ropas de trabajo.*—La Empresa facilitará a su personal las ropas de trabajo que se dice a continuación, comprometiéndose el personal a mantenerlas durante el periodo de uso, en decoroso estado de conservación y limpieza.

Personal de movimiento.—Cada dos años, en invierno, una guerrera, dos pantalones, dos camisas y corbata. En verano, dos camisas y dos pantalones. Conductores interurbanos, un mono de trabajo para cinco años. Personal de talleres, un mono en invierno y una camisa y pantalón en verano. Electricistas y Engrasadores, un peto antiácido. Engrasadores y Lavacoches, botas de agua.

Art. 27. *Personal enfermo o accidentado.*—La Empresa se obliga a completar, sobre la prestación o subsidio económico que abona el Instituto Nacional de Previsión al productor enfermo, la cantidad necesaria hasta alcanzar el sueldo que el trabajador enfermo perciba según el salario fijado en este Convenio para su categoría profesional. En el supuesto de accidente laboral, la Empresa se compromete igualmente a completar sobre la prestación correspondiente que abona la Mutualidad Laboral, el salario que según categoría profesional del accidentado le pueda corresponder por aplicación de la escala salarial de este Convenio. Debe entenderse por salario, a los fines de este artículo, el que para cada categoría profesional aparece reflejado en la escala salarial, más antigüedad, a quien pueda corresponderle.

Art. 28. *Beças de estudios en Institución Social de la Empresa.*—Por resultar su explicación o detalles exhaustivo para su desarrollo en el texto de un Convenio Colectivo, no se enumeran las ventajas que la Empresa viene otorgando a su personal por becas de estudios para los hijos de los trabajadores y la Institución Social que complementa las pensiones de viudedad, orfandad, etc., si bien se hace expresamente constar que, la Empresa, en su afán de mejorar las condiciones de vida de su personal y estrechar aún más el vínculo de unión que en todo momento debe presidir la relación socio-económica, promete ir mejorando paulatinamente, tanto el régimen de concesión de becas como de perfeccionar y ampliar el campo de acción de la Institución Social de la Empresa.

De igual forma, la Empresa creará un Centro de Transformación y Capacitación del Personal para el paso de unas a otras categorías.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por lo que respecta al cúmulo de mejoras concedidas por la Empresa en virtud de este Convenio Colectivo, se hace constar que las mismas no serán tenidas en cuenta para tributar por ellas a la Seguridad Social, a cuyo fin se continuará cotizando por las bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social que al día de la fecha existen establecidas o puedan establecerse durante la vigencia del Convenio.

Segunda.—A los efectos previstos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de 22 de junio de 1958, se hace constar que los beneficios pactados o estipulados en el presente Convenio no producirán alza en los precios actuales de los servicios.

Anexo: Queda unida al texto de este Convenio la escala salarial aprobada y en la que se basan las mejoras contenidas.

TABLA SALARIAL DEL CONVENTO

Categoría	Escala salarial	Gratificación actual y 8 %	Plus asistencia	Plus Cond. Cobr.	Conservación material	Total	Paga 18 Julio	Paga Navidad	Paga Semana Santa	Paga agosto	Paga beneficios	Salario 10 %	Salario hora	Descanso
Jefe Servicio	9.090,00	5.113,34				14.203,34	9.090	9.090	4.545	4.545	6.963			
Inspector principal ...	7.640,00						7.640	7.640	3.820	3.820	5.348			
Ingeniero licenciado ..	7.940,00						7.940	7.940	3.970	3.970	5.558			
Practicante	4.560,00	3.648,00				8.208,00	4.560	4.560	2.280	2.280	3.192		29,08	
Jefe Sección	6.100,00						6.100	6.100	3.050	3.050	4.270			
Jefe Negociado	5.640,00						5.640	5.640	2.820	2.820	3.948			
Oficial 1.ª administ.	4.940,00	4.888,00				9.828,00	4.940	4.940	2.470	2.470	3.458		31,50	
Oficial 2.ª administ.	4.560,00	4.728,00				9.288,00	4.560	4.560	2.280	2.280	3.192		29,08	
Auxiliar administrat.	4.010,00	3.658,00				7.668,00	4.010	4.010	2.005	2.005	2.807		25,57	
Jefe Admón. 1.ª	6.730,00					6.730,00	6.730	6.730	3.365	3.365	4.711			
Jefe Admón. 2.ª	5.490,00	3.418,76				8.908,76	5.490	5.490	2.745	2.745	3.843		35,61	
Jefe Admón. 3.ª	4.690,00	3.518,00				8.208,00	4.690	4.690	2.345	2.345	3.283		30,42	
Adm. en Ruta	4.250,00	2.278,00				7.128,00	4.250	4.250	2.125	2.125	2.975		27,10	
Taquillero	4.090,00	5.738,00				9.828,00	4.090	4.090	2.045	2.045	2.863		26,08	
Taquillero	4.090,00	5.198,00				9.288,00	4.090	4.090	2.045	2.045	2.863		26,08	
Taquillero	4.090,00	3.578,00				7.668,00	4.090	4.090	2.045	2.045	2.863		26,08	
Taquillero	4.090,00	3.038,00				7.128,00	4.090	4.090	2.045	2.045	2.863		26,08	
Taquillero	4.090,00	1.958,00				6.048,00	4.090	4.090	2.045	2.045	2.863		26,08	
Factores	4.010,00	2.388,00				6.398,00	4.010	4.010	2.005	2.005	2.807		25,57	
Mozo	125,00	69,40				194,40	3.750	3.750	1.875	1.875	2.625		23,21	
Mozo especial	128,00	86,40				194,40	3.840	3.840	1.920	1.920	2.688		24,76	
Jefe Movimiento	6.100,00					6.100,00	6.100	6.100	3.050	3.050	4.270			
Jefe Traf. 1.ª	5.490,00	5.106,96				10.596,96	5.490	5.490	2.745	2.745	3.843		35,61	
Inspector	4.575,00	5.200,50				9.775,50	4.575	4.575	2.287	2.287	3.202		29,68	
Inspector	4.575,00	4.660,50				9.235,50	4.575	4.575	2.287	2.287	3.202		29,68	
Conductor	154,00	83,60			15	237,60	4.620	4.620	2.310	2.310	3.234	21,17	29,79	215,60
Conduct. Cobrador ...	154,00	83,60		60	15	297,60	4.620	4.620	2.310	2.310	3.234	21,17	29,79	215,60
Cobrador	131,00	79,60				210,60	3.930	3.930	1.965	1.965	2.751	18,—	25,34	183,40
Jefe Taller	6.710,00					6.710,00	6.710	6.710	3.355	3.355	4.697			
Maestro Taller	6.170,00	4.494,00	108,00			9.664,00	5.170	5.170	2.585	2.585	3.619			
Jefe Material	5.170,00	4.944,00	108,00			9.864,00	5.170	5.170	2.585	2.585	3.619			
Encargado Almacén ..	4.710,00	2.742,00	108,00			7.452,00	4.710	4.710	2.355	2.355	3.297		30,03	
Contramaestre	4.710,00	798,00	86,40			5.508,00	4.710	4.710	2.355	2.355	3.297		30,03	
Jefe Equipo	154,00	29,60	86,40			270,00	4.620	4.620	2.310	2.310	3.234		29,79	
Oficial 1.ª oficio	148,00	35,60	81,00			264,60	4.440	4.440	2.220	2.220	3.108		28,63	
Oficial 2.ª oficio	142,00	25,40	64,80			232,20	4.260	4.260	2.130	2.130	2.982		27,47	
Oficial 3.ª oficio	134,00	22,60	59,40			216,00	4.020	4.020	2.010	2.010	2.814		25,92	
Peón especial	128,00	28,60	48,60			205,20	3.840	3.840	1.920	1.920	2.688		24,76	
Engrasador	129,50	27,10	59,40			216,00	3.885	3.885	1.942	1.942	2.719		25,05	
Lavacoches	126,50	30,10	48,60			205,20	3.795	3.795	1.897	1.897	2.656		24,47	
Mozo garaje	125,00	31,60	37,80			194,40	3.750	3.750	1.875	1.875	2.625		23,21	
Auxiliar almacén	133,66	22,94	48,60			205,20	4.010	4.010	2.005	2.005	2.807		25,85	
Guarda noche	128,00	30,60	59,40			216,00	3.760	3.760	1.890	1.890	2.646		24,37	
Telefonista	3.940,00	1.588,00				5.508,00	3.940	3.940	1.970	1.970	3.758		25,12	
Limpiadora	125,00	26,20	37,80			189,00	3.750	3.750	1.875	1.875	2.625		23,21	
Limpiadora ofl	125,00	53,60				183,60	3.750	3.750	1.875	1.875	2.625		23,21	
Aprendiz 1.º	48,00	12,50	27,00			1.815,00	1.440	1.440	720	720	1.008		9,28	
Aprendiz 2.º	43,00	12,50	27,00			1.815,00	1.440	1.440	720	720	1.008		9,88	
Aprendiz 3.º	76,00	14,70	27,00			2.721,00	2.280	2.280	1.140	1.140	1.596		14,70	
Aprendiz 4.º	76,00	14,70	27,00			2.721,00	2.280	2.280	1.140	1.140	1.596		14,70	